

CUARTA. Se condena a la parte demandada a la desocupación y entrega del inmueble descrito en la proposición inmediata anterior, para lo cual, previa petición de parte y una vez que cause estado la presente resolución, se le deberá conceder el plazo de gracia previsto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

QUINTA. Se condena a la parte demandada al pago de las pensiones rentísticas desde el mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho y hasta la total desocupación del inmueble arrendado, a razón de \$* * * * *, * * * * *, * * * * * (* * * * * / * * * * *) mensuales, así como al pago de la pena convencional a razón del 10% diez por ciento mensual, generados desde el mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho y hasta la liquidación del adeudo, en la inteligencia de independientemente del número de meses que llegasen a transcurrir en mora por cada renta, no podrán rebasar en su conjunto el importe el saldo insoluto de las rentas que se generen hasta la total desocupación y entrega del bien arrendado; conceptos que serán determinados en etapa de ejecución vía incidental.- - - - -

SEXTA. Se condena a la demandada a la exhibición de los documentos con que acredite dejar al corriente, hasta el día en que cese su posesión del inmueble, los pagos por suministro de energía eléctrica, teléfono, gas y agua potable, en su defecto, deberán cubrir el importe que se reporten adeudados ante las compañías suministradoras.- - - - -

SÉPTIMA: Se absuelve a la perdidosa del pago de costas, condenándola sin embargo a los gastos que se lleguen a erogar con la ejecución de la sentencia.-

Toda vez que el presente fallo se dictó dentro del término de ley no es menester ordenar su notificación personal a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 fracción IV de la Ley Procesal Civil del Estado.- - - - -

NOTIFÍQUESE..." - - - - -

2.- Inconforme con el sentido del fallo, el demandado * * * * *, interpuso recurso de apelación que se admitió en el solo efecto devolutivo; esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la

calificación de grado, tuvo a la parte apelante expresando los agravios que le causa la resolución impugnada; igualmente, se tuvo a la parte contraria formulando sus alegatos. - - - -

Finalmente, se citó para sentencia, por lo que el día 15 quince de marzo del 2019 dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, para la resolución del recurso de apelación, misma que se pronuncia bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Séptima Sala resulta competente para conocer del presente Toca de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -

II.- El demandado * * * * *
* * * * * , mediante escrito presentado el 29 veintinueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, expresó los agravios que son motivo del medio de impugnación que ahora se dirime y respecto de los cuales se omite la transcripción, al estar integrados al juicio natural y toca de apelación que nos ocupa, circunstancia que resulta además permisible dado que no causa agravio al disidente, puesto que habrán de ser analizados en su totalidad, como lo requiere el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así, la falta de transcripción no constituye una violación de garantías.- - - - -
- - - - -

Lo que se robustece con la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Página: 288, que se aplica por las razones que la informan y que a continuación se transcribe:- - - -

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.- El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencia sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenado o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".- - - - -

III.- Estudio de los presupuestos procesales.- La Sala se ocupa en primer término, de analizar los presupuestos procesales, ya que además de que constituyen requisitos sin los cuales, no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso, son cuestiones de orden público, por ende, deben estudiarse de oficio dado que expresamente lo dispone el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado.- -

Luego, el precepto invocado faculta a este Tribunal de Apelación como órgano revisor y ante la falta de reenvío, a examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción los presupuestos procesales, y a resolver lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.- - - - -

Corroborado lo considerado, la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Tesis: 1a./J. 96/2001, Página: 5, que a continuación se transcribe:-

"ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas".- - - - -

Se anticipa, que los presupuestos procesales quedaron colmados:- - - - -

a) Competencia.- La competencia del Juez de origen, entendida como la facultad que la ley le atribuye o que se deriva de la voluntad de las partes, para conocer de determinados negocios, se acredita en términos de los numerales 101, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 156 y 157 del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que, de la

cláusula décima tercera del sinalagmático fundatorio de la acción emerge, que los litigantes renunciando al fuero de su domicilio, se sometieron expresamente a la competencia de los Tribunales de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en que el A quo ejerce jurisdicción. - - - - -

b) Personalidad.- La personalidad de los litigantes, es decir, la cualidad de la persona por la que se le considera como centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, se justifica en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley Adjetiva Civil del Estado. - - - - -

- El actor * * * * *, comparece a juicio por su propio derecho. - - - - -

- El demandado * * * * *, se apersona por sí y se excepciona. - - - - -

- Los codemandados * * * * *, obtuvieron el desistimiento de la acción, como se evidencia del auto del 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

c) Vía.- La vía concebida como la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, quedó acreditada, puesto que la parte actora eligió para substanciar su demanda, la vía civil sumaria, que es la idónea para el caso, acorde a lo que determina la fracción II del numeral 618 del ordenamiento legal

invocado, ya que en la especie se controvierten cuestiones atinentes a un contrato de arrendamiento.-

IV.- Elementos de la acción de rescisión del arrendamiento.- La acción que emprende * * * * * , es la de rescisión de un contrato de arrendamiento por falta de cumplimiento y pago de las rentas pactadas, acción que encuentra sustento en los artículos 2140 fracción VI, 2144 fracción I del Código Sustantivo Civil del Estado y 683 fracción III de la Ley Adjetiva Civil del Estado.- - - - -

El actor * * * * * , afirma que con fecha 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, celebró con el demandado * * * * * , el contrato de arrendamiento cuya rescisión reclama; que el objeto de la convención lo constituye la finca marcada con el número * * * * * ; que se pactó como duración el término de 05 cinco años forzosos para ambas partes, que inició el día 01 primero de octubre del 2015 dos mil quince, para concluir el 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte; que el monto de la renta mensual se estableció en \$* * * * * , * * * * * (* * * * * / * * * * *); que se pactó en la cláusula segunda del fundatorio que en caso de prórroga del contrato, en cada aniversario del mismo, el monto de la renta mensual se incrementaría con la cantidad de \$* * * * * , * * * * * (* * * * *)

En esencia, los agravios del recurrente trascienden a lo que sigue:- - - - -

Que de las actuaciones del juicio que nos ocupa, se advierte que el 03 tres de julio del 2018 dos mil dieciocho, fue llamado a juicio el demandado * * * * *; que éste falleció el 06 seis de julio del año en cita, por lo que no fue posible que se defendiera; que de este modo, sus derechos procesales se vulneraron y quedó en estado de indefensión.- - - - -

Que el demandado * * * * * fue llamado a juicio el día 03 tres de agosto del 2018 dos mil dieciocho; que el 14 catorce del mismo mes y año, contestó la demanda interpuesta en su contra y en contra del demandado fallecido * * * * *; por lo que opuso sus excepciones y defensas; que además, hizo del conocimiento del A quo, el fallecimiento del demandado fiador * * * * *; evento que acreditó con la correspondiente acta de defunción.- - - - -

Que ante el fallecimiento del demandado * * * * * se suspendió el procedimiento hasta en tanto se nombrara representante de la sucesión.- - - - -

Que en proveído del 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al actor * * * * * por desistido de la acción a favor de los codemandados * * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * *; por lo que ordenó continuar el juicio por
sus demás etapas procesales.- - - - -
- - - - -

Que lo determinado, contraviene la suspensión
proveída por el A quo, en auto de fecha 17 diecisiete
de agosto del 2018 dos mil dieciocho; que en tal
resolución se estableció, que la suspensión del
procedimiento se levantaría, al nombrar representante
legal de la sucesión a bienes del fiador y demandado *
* * * * *
* * * * *; que así, no procedía continuar
el procedimiento, porque hasta el momento no se ha
apersonado el representante legal de la citada
sucesión. - - - - -

Que así, es evidente que se trastocaron las
formalidades esenciales del procedimiento; porque debió
declararse concluido el juicio; no obstante, el Juez
ordenó continuar el procedimiento, con lo que vulneró
los principios de equidad procesal, seguridad jurídica
y debido proceso; pues al proveer el desistimiento de
la acción, levantó la suspensión y dio continuidad al
procedimiento por sus etapas procesales, lo que estima
el recurrente, es totalmente improcedente. - - - - -

Que el Juzgador no le dio vista al demandado
con el desistimiento; que menos condenó al actor al
pago de las costas y daños y perjuicios; que además, el
Juez, sustenta el desistimiento del actor, en lo que
prevé el numeral 29 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado; que este precepto establece que el
efecto del desistimiento, es que las cosas vuelvan al
estado que tenían antes de la presentación de la
demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y
los daños y perjuicios a la contraparte; que así, debió

dar vista al demandado con el desistimiento e igualmente, declarar que las prestaciones reclamadas se cubrieron.- - - - -

Que el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su fracción III, establece que la acción podrá extinguirse por el allanamiento, por el cumplimiento voluntario de lo reclamado, antes de que se pronuncie la sentencia definitiva o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio o procedimiento respectivo; que respecto al desistimiento del actor, el precepto en comento dispone que se extinguen por completo las prestaciones reclamadas, aún sin el consentimiento del demandado; que el Juez pasó por alto, esta situación, porque el actor sólo se desiste de 02 dos de los demandados. - -

Que se trastocaron las formalidades esenciales del procedimiento, cuando el Juez natural determinó que fueron cubiertas las prestaciones reclamadas y a la vez, dejar en vigor el derecho de acción en contra de uno de los demandados; que de este modo, existe duplicidad de la prestación, porque el Juez no puede extinguir de manera parcial la acción, sino en su totalidad.- - - - -

Que no existe equidad procesal en el juicio, porque por el fallecimiento del demandado * * * * *
* * * * *
* * * * *, no se encuentran las partes debidamente integradas para resolver cualquier situación del juicio principal; que así, el Juez no se encuentra en posibilidad de pronunciarse acerca del desistimiento del actor, porque de acuerdo a las actuaciones del juicio el demandado fallecido cuenta con derechos procesales; que de este modo, al desistirse de la acción, el actor renuncia a la totalidad de las prestaciones reclamadas, porque ya fue entablada la

litis y fijados los puntos entre las partes del procedimiento.- - - - -

Que el Juez tuvo actor por desistido de la acción emprendida en contra del demandado * * * * *
* * * * *
* * * * *, ya fallecido; que por auto de fecha 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se ordenó la suspensión del procedimiento, hasta en tanto se designara representante de la sucesión del demandado fallecido; que hasta la fecha no se ha nombrado albacea en la sucesión a bienes de * * * * *
* * * * *;
que en consecuencia, el desistimiento de la acción resulta contrario a la suspensión del procedimiento, que deja en estado de indefensión al futuro representante legal de la sucesión del litigante fallecido.- - - - -

Que el auto impugnado carece de elementos jurídicos, que de acuerdo con criterios jurisprudenciales el proveído que ponga fin al juicio por desistimiento después del emplazamiento, deberá condenar al pago de costas, así como a los daños y perjuicios, a cargo de actor y a favor del demandado, que aun cuando se decrete dicho pago, sería imposible que el demandado fallecido las reclamara, que es indispensable que se nombre representante legal de la sucesión del demandado, a efecto de continuar con las etapas del juicio.- - - - -

Que el Juez en el auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, al proveer el desistimiento, debió dar por concluido el procedimiento; que la acción emprendida en contra de * * * * *
* * * * *
* * * * *, es la misma para la totalidad de las pretensiones demandadas; que el desistimiento de la

acción tendría por efecto, dar por concluido el procedimiento civil que nos ocupa, que por el contrario se dictó sentencia definitiva, que condenó al demandado apelante al cumplimiento de las reclamaciones del actor; que el Juez natural no consideró, que el actor optó por el desistimiento de la acción por así convenir a sus intereses, haciendo evidente que sus pretensiones fueron cubiertas anteriormente.- - - - -
- - - - -

En principio se determina que se procederá al estudio en conjunto de los agravios expresados por el apelante en razón de la interrelación de los mismos, y dado que ello no causa agravio alguno al inconforme, puesto que serán analizados en su totalidad, tal como lo dispone el artículo 430 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

Lo que se corrobora con la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 511, que se aplica por las razones que la informan y que a la letra señala:- - - - -

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, por que lo fundamental es su examen". - - - - -

Ahora bien, el artículo 29 del Código Procesal Civil del Estado, en su primer párrafo establece: - - - - -

Artículo 29.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo

permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento del reo. En todos los casos el desistimiento producirá el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario. - - - - -

Del precepto enunciado se infiere, que el desistimiento es una forma de concluir el proceso; que éste puede darse respecto de la demanda, el que sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado, una vez que ha sido emplazado; así como respecto de la acción, desistimiento que extingue ésta aún sin el consentimiento del reo. - - - - -

Luego, en todos los casos el desistimiento producirá el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario. - - - - -

En efecto, el desistimiento es la forma de abandonar un derecho; esto es, apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados; después, el desistimiento puede ser respecto de la acción o de la instancia. - - - - -

De este modo, el desistimiento de la acción es el acto procesal por el cual, el actor renuncia a la acción que ha ejercido en el juicio; por consiguiente, el desistimiento de la acción implica la renuncia del derecho subjetivo. - - - - -

Por su parte, el desistimiento de la demanda produce los efectos de la caducidad de la instancia, esto es, que se considera que el proceso no ha

existido, por lo que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; por consiguiente se extinguen de pleno derecho, los efectos jurídicos de todos los actos procesales realizados en el juicio.¹ - - - - -

De esta forma, no es lo mismo desistir de la acción que de la demanda o instancia, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a ejercitar mediante la presentación de una nueva demanda; mientras que con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho. - - - - -

Así lo dispone la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se localiza en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, julio de 1994, Página: 547, Registro: 211360, que a continuación se inserta y que se aplica por las razones que la informan: - - - - -

"DESISTIMIENTOS DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA. DIFERENCIAS.- No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda o instancia, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a ejercitar mediante la presentación de una nueva demanda; mientras que con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho". - - - - -

Luego, de la pieza de autos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, merece valor probatorio pleno, en lo que interesa, se advierte lo siguiente: - - - - -

¹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Vigésima séptima Edición. México. 2003. Páginas 253 y 254.

defunción, en la que aparece que el deceso ocurrió el 06 seis de julio del 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

- El 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho (foja 34), se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto, exista quien represente a la sucesión de * * * * *
* * * * *
* * * * *.

- Mediante ocurso presentado y ratificado ante la presencia judicial, el día 21 veintiuno de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, * * * * *
* * * * *
* * en su calidad de parte actora, solicitó al Juez natural "se me tenga desistiéndome de la instancia y por lo tanto de la acción, por lo que respecta únicamente de los señores * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *, en su calidad de fiadores". - - - - -
- - - - -

- El desistimiento de la acción se proveyó en auto del 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho (foja 40); desistimiento que provocó que la suspensión del procedimiento se levantara, para continuar por sus demás etapas. - - - - -

- El juicio continuó por sus demás etapas hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye la materia de la alzada.- - - - -

De las actuaciones detalladas se evidencia:-

- Que el demandado * * * * *, fue llamado a juicio. - - - - -
- - - - -
- Que al contestar la demanda hizo del conocimiento del A quo, que el codemandado * * * * *
* * * * *
* * * * *, que fungió como fiador en el contrato de arrendamiento que sustenta la pretensión del actor, falleció con data previa al emplazamiento del inquilino, esto es, el 06 seis de julio del 2018 dos mil dieciocho.- - - - -
- Que el procedimiento se suspendió ante el fallecimiento del demandado, y se precisó que se reanudaría una vez que se designara representante legal de la sucesión de * * * * *
* * * * *
* * * * *; lo que no se llevó a cabo, pues no existe constancia en autos de que se hubiere apersonado el albacea de su sucesión. - - - - -
- Que ante el fallecimiento del reo, el actor se desistió de la acción a favor de los fiadores y con ello, sufrió la pérdida del derecho sustantivo, en lo relativo a las prestaciones que exigió de los fiadores * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *, mas no de aquellas que reclamó al arrendatario y demandado * * * * *.
- - - - -

Entonces, los agravios son infundados, pues en el caso, no se vulneraron los derechos procesales del demandado * * * * *

*****, como aduce el recurrente, porque no se le impidió que se defendiera, como tampoco puede afirmarse, que se le hubiere dejado en estado de indefensión; esto, porque los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, se tornan el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo; así, los derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que sólo son las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.- - - - -

De esta forma lo determina el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro: 15, Febrero de 2015, Tomo: III, Tesis: I.8o.C.22 C (10a.), Página: 2674, Registro: 2008458, que aplica por las razones que la informan, cuyo rubro y texto son como sigue:- - - - -

"DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.- De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida". - - - - -

Luego, el hecho de que la suspensión del procedimiento ordenada por el fallecimiento del demandado *****
*****, se hubiere levantado, ante el desistimiento de la acción que efectuó el actor a favor de los fiadores, y que el

juicio continuara por sus demás etapas, únicamente, en lo que respecta al arrendatario * * * * *,
* * * * *, no trastoca los principios equidad procesal, seguridad jurídica y debido proceso, a que alude el disidente, pues con el desistimiento de la acción se favoreció a los reos; esto, porque ya no es posible que se les exijan las obligaciones que de forma solidaria asumieron, al constituirse fiadores del demandado y arrendatario, ya que como se expresó, el desistimiento que de la acción a su favor realizó el actor * * * * *
* * * * *, extinguió el derecho subjetivo que como arrendador le emergía del contrato de arrendamiento, en relación con los demandados * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *, de aquí que no cabe aseverar, que los derechos procesales del finado * * * * *
* * * * *, se vulneraron. - - -
- -

Se afirma lo anterior, porque los fiadores se constituyeron deudores solidarios del inquilino, en relación a todas las obligaciones que éste asumió, como se desprende de la cláusula décima primera del sinalagmático fundatorio de la acción. - - - - -

Después, los artículos 1494 y 1512 del Código Civil del Estado, son del tenor siguiente:- - -

Artículo 1494.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualesquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualesquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad. - - - - -

Artículo 1512.- La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria. -

De los preceptos transcritos se advierte, que cuando el actor demanda a un conjunto de personas que se obligaron de manera solidaria al cumplimiento de una obligación, si bien es cierto, que tiene la facultad de exigir en forma autónoma e independiente a cada uno de ellos, el pago total de la deuda, también lo es, que tiene el derecho de no exigirlo a título personal a uno de ellos mediante el desistimiento de la acción; por tanto, si éste se realiza en esos términos, resulta evidente que tal desistimiento no puede beneficiar al resto de los deudores, en contra de quienes se podrá continuar la acción para exigir el pago de la totalidad de la deuda, la cual no extingue la obligación en los términos pactados en el contrato respectivo.- - - - -

Así, lo dispone la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Mayo de 2011, Tesis: VIII.1o.(X Región) 12 C, Página: 1005, Registro: 162,242, que aplica por las razones que la informan, la que a la letra se inserta: - - - -

"ACCIÓN. SU DESISTIMIENTO NO BENEFICIA AL RESTO DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS, CUANDO SE EFECTUÓ SÓLO POR UNO DE ELLOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2583 Y 2586 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).- De una armónica e integral interpretación de los artículos 2583 y 2586 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que cuando el actor demanda a un conjunto de personas que se obligaron de manera solidaria al cumplimiento de una obligación, si bien es cierto que tiene la facultad de exigir en forma autónoma e independiente a cada uno de ellos el pago total de la deuda, también lo es que tiene el derecho de no exigirlo a título personal a uno de ellos mediante el desistimiento de la acción; por tanto, si éste se realiza en esos términos, resulta evidente que tal desistimiento no puede beneficiar al resto de los deudores, en contra de quienes se podrá continuar la acción para exigir el pago de la totalidad de la deuda, la cual no

extingue la obligación en los términos pactados en el contrato respectivo". - - - - -

De este modo, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, una vez otorgado el desistimiento de la acción, no trastoca las formalidades esenciales del procedimiento, tampoco, la suspensión de mérito; pues la acción dejó de dirigirse a los fiadores, por lo que inconducente resultaba, que se apersonara el albacea de la sucesión a bienes del fiador * * * * *, ya que al obtener el desistimiento de la acción y con ello, la extinción de la obligación solidaria asumida, el demandado en cita dejó de ser parte obligada; por consiguiente, lo procedente era continuar el desarrollo del proceso, hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, pues el arrendatario no obtuvo el beneficio señalado.-
- - - - -

De este modo, no aplica la fracción III del artículo 29 del Enjuiciamiento Civil del Estado, que invoca el recurrente, pues no se estima que se logro el fin perseguido en el juicio de desahucio que nos ocupa, pues del capítulo de prestaciones de la demanda, se advierte que el actor * * * * *, exigió de los demandados lo que sigue:- - - - -
- - - - -

- La rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el día 01 primero de octubre del 2015 dos mil quince, por falta de pago de rentas. - - - - -
- La desocupación y entrega de la finca objeto del arriendo. - - - - -

en los siguientes términos: - - - - -
- - - - -

Se tiene por recibido el escrito presentado por * *
* * * * * (sic) parte actora, de fecha veintiuno de
septiembre del año en curso, visto su contenido y
como lo solicita, toda vez que se encuentra
debidamente ratificado su escrito ante la presencia
judicial, conforme al artículo 29 del Enjuiciamiento
Civil del Estado, se le tiene desistiéndose de la
acción entablada en contra de los codemandados * * *
* * * * * (* * * * *
* * *) * * * * * (* * * * * *) * * * * *
* * * * * (* * * * * *) * * * * *
* * * * * (* * * * * *) * * * * *
* * * * * , en consecuencia se ordena continuar
el presente juicio por sus demás etapas procesales
en contra del demandado * * * * *
* * * * * (sic), en consecuencia se
levanta la suspensión del procedimiento ordenada en
auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil
dieciocho, debiendo continuar el presente juicio en
sus etapas procesales correspondientes, conforme a
los artículos 83 y 84 de la ley en consulta. - - - -
- -

De la transcripción anterior, no se evidencia que el A quo hubiere determinado, que las prestaciones exigidas por el demandante, se hubieren cubierto y que por ello, procedía tener al actor por desistido de la acción en contra de los fiadores y por ello, ordenar la conclusión del juicio; por lo que no existe duplicidad en las prestaciones; máxime que como se estableció, el desistimiento no puede beneficiar al resto de los deudores, en contra de quienes se podrá continuar la acción para exigir el pago de la totalidad de la deuda, por lo que no se extingue la obligación en los términos pactados en el contrato respectivo.- - - - -

En este orden de ideas, contrario a lo expresado por el inconforme, procedía continuar con la secuela procesal, en los términos anteriormente apuntados.- - - - -

Igualmente, son infundados los argumentos que versan, en que era menester se diera vista al demandado * * * * *, del desistimiento a su favor. - - - - -

Lo infundado deviene del texto del primer párrafo del artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que distingue entre el desistimiento de la instancia y de la acción; precepto que determina que tratándose del desistimiento de la demanda, siempre y cuando el demandado hubiere sido llamado a juicio, se le deberá dar vista de la pretensión de la parte actora; sin embargo, cuando se trate del desistimiento de la acción, la vista en mención, no es necesaria.- - - - -

Del citado numeral emerge, que el desistimiento de la demanda puede ser unilateral, mientras no se lleve a cabo el emplazamiento a la parte demandada, y debe ser bilateral después de practicada dicha diligencia.- - - - -

Esto, porque al seguir la secuela normal por sus distintas fases, antes del emplazamiento del demandado no puede sufrir ningún perjuicio con la conclusión de la instancia sin el pronunciamiento sobre las pretensiones del actor, dado que la relación procesal no se ha establecido aún con dicho demandado, lo que determina que éste no se encuentre vinculado a las consecuencias de los actos que en el proceso se efectúen, no haya recibido ninguna molestia en su persona o patrimonio, no se le hayan fijado cargas de ninguna especie ni hayan surgido derechos o cualquier clase de prerrogativas o ventajas a su favor, que se pudieran ver afectadas por su falta de intervención para la admisión del desistimiento de la instancia. -

En cambio, como a partir del emplazamiento el demandado queda vinculado al proceso y adquiere cargas derechos y obligaciones en el mismo, esta situación jurídica procesal sólo puede verse afectada con el consentimiento de dicha parte. - - - - -

Resulta aplicable por las razones que la informan, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Página: 177, Registro: 225627, que a continuación se inserta:-

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU UNILATERALIDAD O BILATERALIDAD.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desistimiento de la demanda puede ser unilateral, mientras no se lleve a cabo el emplazamiento a la parte demandada, y debe ser bilateral después de practicada dicha diligencia. La razón de ser de este sistema radica en que, de acuerdo a como está diseñado en la ley el procedimiento civil, al seguir la secuela normal por sus distintas fases, antes del emplazamiento del demandado no puede sufrir ningún perjuicio con la conclusión de la instancia sin el pronunciamiento sobre las pretensiones del actor, dado que la relación procesal no se ha establecido aún con dicho demandado, lo que determina que éste no se encuentre vinculado a las consecuencias de los actos que en el proceso se efectúen, no haya recibido ninguna molestia en su persona o patrimonio, no se le hayan fijado cargas de ninguna especie ni hayan surgido derechos o cualquier clase de prerrogativas o ventajas a su favor, que se pudieran ver afectadas por su falta de intervención para la admisión del desistimiento; en cambio, como a partir del emplazamiento el demandado queda vinculado al proceso y adquiere cargas derechos y obligaciones en el mismo, esta situación jurídica procesal sólo puede verse afectada con el consentimiento de dicha parte. No obstante, la regla apuntada con antelación llega a sufrir excepciones en los procedimientos en que surge alguna alteración en su secuencia normal, que trae como consecuencia la vinculación anticipada, total o parcial, del demandado a la relación procesal, por un medio diferente al acto del emplazamiento, y el nacimiento de ciertas cargas, derechos y obligaciones de su acervo jurídico, como puede ocurrir, por ejemplo, en el juicio ejecutivo en que se hiciera el requerimiento de pago y se embargaran bienes del demandado, pero se omitiera el emplazamiento, o en cualquier otro juicio en que el demandado se enterara de la admisión de una demanda en su contra y sin esperar a que lo emplacen, ocurre al tribunal a conocer el contenido del libelo o lo conoce en otra forma, y produce su contestación, con lo que torna

innecesario el emplazamiento, fijado en la ley sólo en garantía al demandado. La diferencia apuntada en estos casos de excepción, resulta determinante para arribar a la conclusión de que el desistimiento de la instancia sólo se puede dar válidamente en ellos si media el consentimiento del demandado, ya que, por más que aquí no se haya hecho el emplazamiento, no existe la situación que sirve de fundamento real al desistimiento unilateral, y en cambio, si ésta presenta el valor que se tiende a proteger con el desistimiento bilateral". - - - - -

Después, las razones anteriores no aplican al caso en estudio, porque se ha reiterado que el desistimiento de la acción, por imperativo de la ley no requiere del consentimiento del demandado, que ha sido emplazado; por consiguiente, no era indispensable que se apersonara el representante legal de la sucesión del demandado * * * * *, para que se manifestara en relación al referido desistimiento. - - - - -

Consecuentemente, inatendibles devienen las reiteradas razones del apelante, respecto a que si no se ha nombrado albacea de la sucesión a bienes de * * * * *, no es posible que opere el desistimiento de la acción; que a la fecha no se ha designado persona que represente los intereses de la citada sucesión; que el desistimiento de mérito resulta contrario a la suspensión del proceso; que se dejó al litigante fallecido en estado de indefensión.-

En este orden de ideas, no asiste la razón al disidente cuando aduce, que la litis no se ha integrado y que por ello, no existe motivo por el que se provea el desistimiento propuesto por el actor, porque el litigante fallecido cuenta con derechos procesales y que ante el desistimiento de la acción el recurrente renunció a la totalidad de las prestaciones que exigió; argumentos que fueron dirimidos en

párrafos que anteceden y que devienen reiterantes, por lo que se estima innecesario abordar nuevamente su análisis.- - - - -

A su vez, resultan inoperantes los argumentos que versan, en la condena al pago de las costas y de los daños y perjuicios, a favor de la sucesión del demandado * * * * *, pues ésta debió recaer en el auto que tuvo al actor por desistido de la acción en contra del mencionado, pues lo dispuesto por el artículo 29 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no debe entenderse en el sentido, de que si el Juez en el auto que tiene por desistido de la acción al demandante, omite hacer la condena en costas que autoriza la ley, pueda hacerlo posteriormente en actuación diversa y a solicitud del demandado; de este modo, lo procedente era impugnar la decisión que omitió la condena; por consiguiente, precluyó el derecho de la parte demandada para reclamar con posterioridad dicha omisión, en términos del numeral 131 del Código en consulta. - - - - -

En la parte conducente y por las razones que la informan, aplica la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Abril de 2008, Tesis: I.3o.C.678 C, Página: 2332, Registro: 169908, que a continuación se inserta: - - - - -

“COSTAS. LAS CAUSADAS CON MOTIVO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEBEN DECRETARSE EN EL AUTO RELATIVO Y NO POSTERIORMENTE.- El artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, establece, entre otros supuestos, que cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia, las costas serán a cargo del actor. Sin embargo, esta disposición no debe entenderse en el sentido de que si el Juez en el auto que decreta la caducidad omite hacer la condena en costas que autoriza la ley de la materia, pueda hacerlo posteriormente en actuación diversa y a petición del demandado, toda vez que dicha figura constituye el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes,

comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél, que deben ser decretadas en la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, porque es en ésta donde la ley faculta al Juez para que las imponga, ya por disposición legal ya por la conducta asumida por las partes, y será dicho documento definitivo el título constitutivo para su liquidación y cobro. Sin que pueda imponerse su condena en otra determinación diferente a las precisadas, porque al existir la omisión relativa lo que procede es impugnar la decisión que contiene ese vicio; aun cuando el numeral 1077 de la legislación en comento, prevé la posibilidad de resolver cuestiones omitidas, en virtud de que éste se refiere a los casos de todas aquellas resoluciones que, ya sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias, mas no a los autos que pongan fin al juicio, como el que decreta la caducidad de la instancia, hipótesis que se equipara a la sentencia definitiva y en la que se debe contener la condena sustantiva, entre otras, de las costas. Por lo que, si las partes no promovieron oportunamente el recurso de apelación contra el auto que es omiso en pronunciarse respecto de la condena en costas a cargo de la actora por virtud de la actualización de la caducidad de la instancia, precluye el derecho de la parte recurrente para reclamar con posterioridad dicha omisión, quedando el mismo firme en ese sentido". - - - - -

Luego, no inadvierte la Sala que la resolución que tuvo a la parte actora por desistida de la acción a favor de los demandados fiadores * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *, se impugnó a través del recurso de apelación, que para el caso, resultó inadmisibile en términos del artículo 639 de la Ley Adjetiva Civil del Estado; lo que implica que la determinación del Juez natural debe tenerse por consentida; así, causó firmeza procesal y se tornó inmutable para todos los efectos jurídicos. - - - - -
- - - - -

Resulta aplicable por las razones que la informan, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la Octava Época,

Dígasele que en las razones de la Sala al dirimir los motivos de inconformidad de su contraria, quedaron implícitas sus expresiones; por lo que se estima innecesario, reiterar los argumentos ya vertidos.- - - - -

A su vez, formula los alegatos que a su parte corresponden; indíquese al litigante que la Sala no se pronunciará sobre sus argumentos, ya que esto no le deja en estado de indefensión, pues los alegatos no forman parte de la litis, ya que se trata de manifestaciones que las partes pueden realizar en relación con sus planteamientos; además, en ellos no se pueden introducir cuestiones ajenas a los agravios; máxime que lo alegado se encuentra inmerso en las consideraciones que vertió este Tribunal al dirimir los motivos de inconformidad de su contraria. - - - -

Aplica a lo considerado por las razones que la informan, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, febrero de 1992, Tesis: VI.1o. J/64, Página: 71, Registro: 220369, cuyo rubro y texto, son como sigue:-

"ALEGATOS EN APELACIÓN. COMO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS SU FALTA DE EXAMEN RESULTA INTRASCENDENTE.- No importa que el tribunal de apelación haya dejado de referirse a los alegatos, toda vez que éstos no forman parte de la litis, se trata de manifestaciones que las partes pueden realizar en relación con sus planteamientos y, además, en ellos no se pueden introducir cuestiones ajenas a los agravios; en consecuencia, la omisión de su estudio resulta inatendible máxime que lo sostenido en dichos alegatos no puede trascender al fallo". - - -

VII.- Costas de segunda instancia.- En términos del numeral 451 del Enjuiciamiento Civil del Estado, este Tribunal de Apelación se pronuncia en relación a las costas de segundo grado, considerando lo que dispone el artículo 142 del Código en comento.-

En el caso, no procede condenar al apelante al pago de las costas de segundo grado, pues no hubo condena en primer grado. - - - - -

Corroborado lo considerado la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Junio de 2005, Tesis: III.3o.C.140 C, Página: 793 Registro: 178210, que se aplica por las razones que la informan y que a la letra se inserta:- - - - -

"COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENACIÓN A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia". - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 427, 430, 434, 435, 436 a 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve conforme a las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Esta Sala resultó ser la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - -

SEGUNDA.- La Sala estimó y consideró infundados e inoperantes los agravios del apelante, en consecuencia:- - - - -

TERCERA.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por el **Juez Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial**, en los autos del Juicio **Civil Sumario**, expediente número **380/2018**, que promovió * * * * *
* * * * * , en contra de * * * * *
* * * * * , * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * . - - - - -

CUARTA.- Sin condena en costas de segunda instancia. - - - - -

QUINTA.- Con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos y documentos al juzgado

TOCA: 156/2019
EXP.:380/2018
SÉPTIMA SALA

de origen y archívese el presente como asunto
concluido. - - - - -

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por
el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL
ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN
ROSA HERNÁNDEZ** (ponente), quienes firman en unión de
la Secretaria de Acuerdos Doctoranda **DIANA ARREDONDO
RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe. - - - - -

GJRH/leln/lagr.